



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
ZONA BANANERA – MAGDALENA

Zona Bananera, nueve (9) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

REF: RAD: 47-980-40-89-002-2017-00137-00 Proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA instaurado por EDER FABIÁN ROJANO YANCE contra CLARA MÓNICA VEGA DE VEGA.

Encontrándose el presente proceso al despacho con el fin de proveer lo que en derecho corresponda y en aplicación al control de legalidad ordenado en el Art. 132 del C.G.P., con el fin de sanear o corregir los vicios que puedan generar nulidades o irregularidades.

C O N S I D E R A C I O N E S

Se tiene que en el presente asunto al revisar el Despacho la demanda para proceder a su calificación decidió mediante providencia calendada 14 de septiembre de 2017, inadmitir esta, conforme lo preceptuado en el artículo 90 del C.G. del P., dado que se encontró que, no cumplía con lo estipulado en los numerales 2 y 11 del artículo 82 *ibídem*, puesto que, al parecer la demanda era promovida contra quien aparentemente no era titular del derecho real de dominio, dado que en el Certificado de Registro de Instrumentos Públicos se indicó que era CLARA MÓNICA VEGA DE VEGA y al finalizar aseguró que lo era MÓNICA CLARA VEGA DE VEGA.

El 22 de septiembre de 2017 se allegó memorial contentivo de la enmienda por el apoderado judicial del demandante, por lo que, a través de proveído del 27 de octubre de 2017, se admitió la demanda promovida, se ordenó correr traslado de esta por el termino de 10 días, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 22-6077 de la Oficina de Instrumentos Públicos de CIÉNAGA (Magdalena), emplazar a las personas que se crean con derecho sobre el bien pretendido, informar sobre la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) o quien haga sus veces, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para los fines previstos en el inciso segundo del numeral sexto del Art. 375 del C.G.P. y se ordenó al demandante instalar en el inmueble objeto de pertenencia una valla que cumpla estrictamente las especificaciones señaladas en el numeral 7 de la misma disposición normativa.

No obstante lo anterior, una vez revisado el proceso, se avizora por el suscrito que, no se ha surtido la notificación del del admisorio al Procurador Agrario y Ambiental de Santa Marta, dado que, el fundo en disputa se trata de un predio con destinación agraria por lo que, debía notificarse al Ministerio Público en virtud de lo consagrado en el Artículo 21 de la Ley 1561 de 2012.

En atención a lo anterior, se dispondrá que por Secretaría se surta la notificación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Santa Marta, para que, si a bien lo tiene, intervenga en el presente proceso.

Por otra parte, se tiene que mediante Oficios N°. 1443 y 1444 del tres y cuatro de agosto de la anualidad en curso, se requirió a la Alcaldía Municipal de Zona Bananera (Magdalena) y a la Fiscalía General de la Nación, respectivamente, a fin de que remitieran la información de acuerdo a lo de su competencia, sobre el predio objeto de la presente Litis. Lo anterior, en virtud de lo enseñado en el artículo 375 del C.G.P. numeral sexto inc. segundo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14, numeral segundo, inciso tercero, de la Ley 1561 de 2012.

No obstante, advierte el Despacho que a la fecha no se ha recibido por parte de dichas autoridades respuesta a los requerimientos. Por lo tanto, por Secretaría se reiterará la petición de información, advirtiendo a las entidades que cuentan con 10 días hábiles para remitir la información correspondiente, a partir del recibo de la reiteración a la solicitud, en virtud de lo consagrado en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012.

Una vez surtidos los tramites anteriormente referenciados, devuélvase el proceso al Despacho para proveer sobre la procedencia de citar a las partes a la diligencia de que trata el artículo 392 del C.G. del P. y disponer lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Zona Bananera – Magdalena,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORRER TRASLADO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA del 27 de octubre de 2017 a la **PROCURADURÍA AMBIENTAL Y AGRARIA DE SANTA MARTA**, para que si a bien lo tiene, intervenga en el presente proceso, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reitérese la petición de información realizada mediante Oficios No. 1443 y 1444 del 3 y 4 de agosto de 2021, con destino a la **Alcaldía Municipal de Zona Bananera (Magdalena)** y a la **Fiscalía General de la Nación**, respectivamente, a fin de que remitan la información solicitada respecto del predio objeto de usucapión, en un término máximo de 10 días

hábiles a partir del recibo de la reiteración a la solicitud de información, de conformidad con lo dicho en la parte considerativa de este calendado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MARCO ANTONIO REYES CANTILLO
JUEZ